

RECORDED
RECIBIDO
06 NOV. 2008



Lima, 6 de noviembre de 2008

Señores
COMITÉ DE PROINVERSIÓN EN SANEAMIENTO Y PROYECTOS DEL ESTADO Y AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
Lord Nelson N° 359
Miraflores.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1299-072-2007

De mi consideración:

Por medio de la presente cumplo con notificarles la Resolución N° 23 del caso arbitral de la referencia.

Resolución N° 23

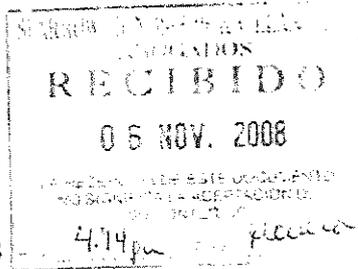
Lima, seis de noviembre del año dos mil ocho.-

Puesto a despacho en la fecha; y **CONSIDERANDO:** 1) Que, mediante Resolución N° 18 de fecha 15 de octubre de 2008, se suspendió el plazo otorgado a las partes en el sexto punto resolutivo del laudo arbitral de derecho de fecha 1 de octubre de 2008; 2) Que, sin embargo, mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2008, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión y el Comité de Proinversión en Saneamiento y Proyectos del Estado presentó su propuesta de terna de peritos solicitada en el sexto punto resolutivo del laudo; 3) Que, en tal sentido, mediante Resolución N° 20 de fecha 24 de octubre de 2008, el Tribunal Arbitral se reservó cualquier pronunciamiento respecto a este tema hasta el momento en que se resuelvan los pedidos de aclaración e integración realizados por los señores Oscar Lucas Sandoval Vizcarra, Hugo Javier Sánchez Montalbán, Gualberto Bravo Cerna, Luis Arturo Estrada Torres, Héctor Gustavo Hidalgo Molero, Gerardo Alfredo Mayo Quispe, Julio Albines Silva, Aníbal Agustín Quezada Mogrovejo, Marco Ernesto Venturo Reynoso, Nancy Violeta Fiestas Loro y Jorge Ramón Silva León (en adelante, los Ex Trabajadores) el 10 de octubre de 2008; 4) Que, mediante Resolución N° 22 de fecha 5 de noviembre de 2008, este colegiado resolvió los referidos pedidos de los Ex Trabajadores; 5) Que, en ese orden de ideas, este colegiado decide otorgar a los Ex Trabajadores un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con presentar su propuesta de terna solicitada en el sexto punto resolutivo del laudo; por lo que **SE RESUELVE: LEVÁNTESE** la suspensión decretada mediante la Resolución N° 18; en consecuencia, **OTÓRGUESE** a los Ex Trabajadores un plazo de cinco (5) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que cumplan con presentar su propuesta de terna de peritos, la misma que fue inicialmente solicitada en el sexto punto resolutivo del laudo arbitral de derecho de fecha 1 de octubre de 2008.-

Firmado por: Sergio León Martínez, Presidente del Tribunal Arbitral; Hugo Forno Florez, Árbitro; Fernando Vidal Ramírez, Árbitro; Luis Puglianini Guerra, Secretario Arbitral.-

Lo que notifico conforme a Ley.

LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Arbitral



Lima, 6 de noviembre de 2008

Señores

COMITÉ DE PROINVERSIÓN EN SANEAMIENTO Y PROYECTOS DEL ESTADO Y AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Lord Nelson N° 359

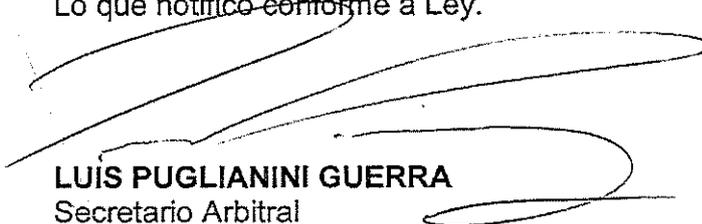
Miraflores.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1299-072-2007

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles la Resolución N° 22 emitida con fecha 5 de noviembre de 2008 por los doctores Sergio León Martínez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Hugo Forno Florez y Fernando Vidal Ramírez, en su calidad de árbitros, para lo cual cumplo con adjuntar una copia de la Resolución en cuestión para los efectos correspondientes.

Lo que notifico conforme a Ley.


LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Arbitral

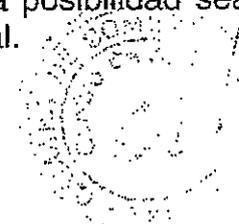
RESOLUCIÓN N° 22

Lima, 5 de noviembre de 2008

VISTOS: Los escritos presentados el 10 de octubre por don Hugo Sánchez Montalbán por sí y en representación de los demás EX-TRABAJADORES, en los que solicitan se aclare, interprete e integre el LAUDO ARBITRAL expedido el 1 de octubre de 2008 señalando como consideraciones previas que el mismo adolece de: **1)** Pronunciamiento *extra petita* de diversos puntos; **2)** omisión de ponderación de medios probatorios al momento de emitir el Laudo Arbitral; y, **3)** errores específicos que, siendo materiales, definen un marco conceptual determinante del sentido y alcances del laudo. Asimismo, se señala que en los considerandos Tercero, Quinto, Octavo y Décimo Quinto del Laudo Arbitral se ha omitido efectuar un razonamiento que genera la omisión señalada en el punto Tercero de la parte resolutive, por lo que la integración deberá conllevar la consecuencia resolutive de manera tal que la pericia ordenada para determinar el número de acciones se haga extensiva para determinar el valor de las acciones en ETEVENSA desde el valor referencial de S/1.07 Soles, considerando las situaciones jurídicas y los acuerdos societarios ocurridos en ETEVENSA que habrían impactado su valor, por lo que corresponde para completar el contenido del laudo desarrollar el análisis al que se había obligado el mismo Tribunal y determinar en forma adecuada el valor unitario de la acción.

Por otro lado, se indica que el Tribunal ha reconocido que la solución de la controversia debe enfocarse en el resarcimiento de la violación de los derechos fundamentales, de personas y trabajadores, marco que debe servir de criterio para la solución del conflicto planteado y que también debe orientar la solución del problema del valor de la acción, no pudiendo restituirse ni repararse una situación si el precio se determina sobre la base de un hecho futuro e incierto, como es el precio que el mercado pudiera establecer en fecha posterior. Además, el llamado "precio de mercado" respecto de las acciones de EDEGEL desde hace más de un año no es de mercado, ya que el precio actual de la cotización en bolsa está afectado por una Oferta Pública de Adquisición (OPA), lo que supone -en estricto- una situación regulada por CONASEV ya que el precio OPA es creado reglamentariamente, y a él se incorpora una prima de control para asegurar el incremento significativo de la participación del oferente, lo que si bien tiene un efecto democratizador del precio para los minoritarios, incrementa artificialmente el valor de la acción, de allí que esta posibilidad sea repudiada en una ejecución de sentencia constitucional.

dh
A



8

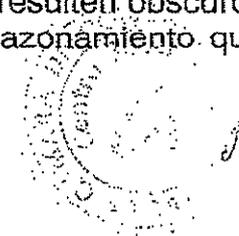
Se agrega que el Tribunal Arbitral en el Octavo Considerando ha señalado correctamente que deben analizarse por separado las pretensiones respecto del número de acciones y el valor de cada una de ellas, determinando equivocada e incongruentemente un número preliminar y fijo de acciones, y dejando a la determinación posterior - mediante el análisis de la situación jurídica- el precio o valor de las acciones. Por ello, el examen y análisis previo para la determinación del precio es una obligación establecida por el propio Tribunal Arbitral, debiendo por ello realizarse el análisis jurídico correspondiente a partir de los presupuestos constitucionales que el propio Tribunal Arbitral ha establecido.

Seguidamente, se indica que en el Considerando Décimo Quinto el Tribunal Arbitral señaló que el precio de S/.1.07 por acción es un valor referencial, lo que significa que dicha cifra sea esencial para la determinación del futuro valor de la acción. Por tal razón, resulta inexplicable e incongruente que el Tribunal Arbitral haya fijado una cifra referencial y, seguidamente, haya dejado que el valor que pondrá fin a la controversia quede librado a un tercero, en este caso la rueda de bolsa, donde no será tomando en consideración -en lo absoluto- dicho valor referencial. En la bolsa de valores los precios no reflejan ni estiman contingencias del pasado que deben ser elementos sustanciales para definir el valor de la acción, no obstante que en el propio Laudo Arbitral se consignó como situaciones modificatorias del valor de la acción a la absorción de ETEVENSA por EDEGEL y de otro, no advirtiéndose análisis alguno sobre dicho "otro", todo lo cual exige la integración del Laudo Arbitral. Tal omisión ha determinado que el punto Tercero resolutivo adolezca de un triple error o imprecisión al señalar que el valor de la acción será el que tenga la acción de EDEGEL el día que se determine el número de acciones porque: **1)** parte de la premisa que la única situación determinante del precio es la absorción de ETEVENSA por EDEGEL; **2)** el valor a determinarse es el de ETEVENSA que luego vía equivalencia tendrá su valor en EDEGEL; y, **3)** determina que la ejecución de una sentencia de amparo se haga sobre la base de un hecho futuro e incierto que en los hechos no es precio de mercado porque las acciones de EDEGEL están afectadas por una OPA.

Habiéndose corrido traslado del pedido de los EX-TRABAJADORES, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) y el Comité de Proinversión en Saneamiento y Proyectos del Estado (EL COMITÉ), dentro del plazo correspondiente, absolviéron el referido pedido señalando que la aclaración tiene como único objeto esclarecer aquellos extremos de la parte resolutive del fallo que resulten oscuros o dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que

da

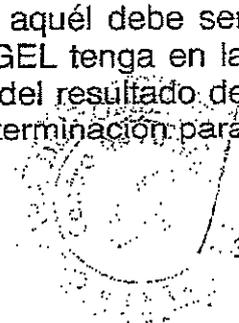
11



por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en la parte resolutive o decisoria del fallo correspondiente, por lo que mediante dicho recurso no puede solicitarse la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Siendo ello así, sólo procede la aclaración de la parte resolutive del Laudo Arbitral, o excepcionalmente de la parte considerativa, cuando ello sea indispensable para la ejecución adecuada de lo ordenado. Asimismo, se señala que en virtud de la corrección e integración del laudo arbitral -conforme al artículo 54 de la Ley General de Arbitraje- los árbitros están facultados para corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y/o de naturaleza similar, así como a integrar el laudo arbitral si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de la controversia. Indican que lo que pretenden los EX-TRABAJADORES es modificar el sentido de uno de los extremos de la decisión del Tribunal Arbitral utilizando como pretexto las solicitudes de aclaración, corrección e integración. Así, en los dos escritos presentados por los EX-TRABAJADORES se solicita que, en el extremo que declara fundadas en parte sus pretensiones principal y accesoria, el Tribunal Arbitral modifique el razonamiento utilizado y lo modifique, a efectos de que la decisión del Tribunal Arbitral sea reemplazada por una que ampare el procedimiento que, a criterio de los EX-TRABAJADORES, debe ser utilizado para la determinación del valor de las acciones de EDEGEL respecto de las cuales tienen el derecho de preferencia; ello constituiría un uso abusivo de las figuras de aclaración, corrección e integración. De la lectura integral de las pretensiones de los EX-TRABAJADORES así como del desarrollo de la demanda arbitral y escritos posteriores se desprende que en cualquiera de los tres escenarios planteados en las pretensiones principal, accesoria y subordinada, la solicitud de los EX-TRABAJADORES consistió básicamente en que se determine el número de acciones respecto de las cuales les corresponde ejercer el derecho de preferencia, tal como fue ordenado en la Sentencia de Amparo, así como el precio de cada acción. El Tribunal Arbitral, luego de efectuar el análisis del caso, declaró fundadas en parte las pretensiones principal y accesoria de los EX-TRABAJADORES estableciendo que "tienen expedito su derecho de preferencia para adquirir las acciones del Estado en EDEGEL en el número equivalente a las 640,542 acciones de ETEVENSA (...)", número de acciones que debe ser fijado por el Perito cuya designación se encuentra pendiente. Seguidamente, en cuanto al valor de dichas acciones, y luego de descartar las dos propuestas planteadas por los EX-TRABAJADORES, el Tribunal Arbitral estableció que aquél debe ser fijado de acuerdo con el valor que la acción de EDEGEL tenga en la Bolsa de Valores de Lima en la fecha de notificación del resultado de la pericia sobre el número de acciones. Es decir, la determinación para

ds

||

 3

2

establecer el número y precio de las acciones que deberán ser ofrecidas a los EX-TRABAJADORES en cumplimiento de la Sentencia de Amparo ha sido efectuada por el Tribunal Arbitral como resultado de un análisis de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por las partes y de ninguna manera puede afirmarse que sea consecuencia de una "repetición de errores".

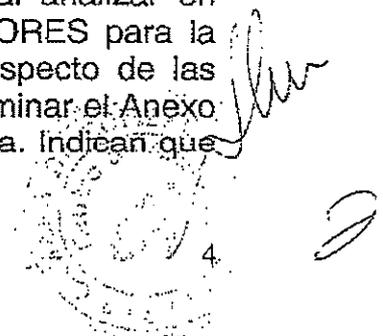
Asimismo, PROINVERSIÓN y EL COMITÉ manifestaron su preocupación en la parte del escrito presentado por el señor Montalbán denominada "Consideraciones Previas", donde se hace referencia a los supuestos vicios del Laudo Arbitral y se señala, expresamente, que "... nos reservamos de hacer valer en forma nuestro derecho para corregir o invalidar esos extremos del laudo", lo cual muestra la intención de impugnar o cuestionar ante el Poder Judicial el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral a cuya decisión los EX-TRABAJADORES se sometieron libre y voluntariamente. Ello, con mayor razón, al haber aquellos manifestado -en el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la Adenda a los Acuerdos de Conclusión de Procesos Judiciales e Inicio del Proceso Arbitral suscrito el 28 de febrero de 2007- que renunciaban a reactivar o dar inicio a cualquier otro proceso judicial sobre esta materia.

Ahora bien, respecto de la aclaración, interpretación e integración del Laudo Arbitral, PROINVERSIÓN y EL COMITÉ resaltan cinco elementos que los EX-TRABAJADORES analizan en conjunto, expresando que el Tribunal Arbitral no sólo ha definido correctamente la materia controvertida, sino que la ha resuelto declarando fundada en parte lo pretendido por los EX TRABAJADORES al declarar que si bien considera que PROINVERSIÓN y EL COMITÉ han cumplido con el mandato de incorporar a los EX-TRABAJADORES en el proceso de privatización de ETEVENSA, las ofertas cursadas a ellos no contenían las condiciones inicialmente ofrecidas a los otros trabajadores. Por el lado de los EX-TRABAJADORES, el Tribunal Arbitral ha determinado que tienen expedito su derecho de preferencia, aunque no en las condiciones consignadas en sus pretensiones. Asimismo ha fijado reglas razonables para lograr el cumplimiento de la Sentencia de Amparo, mediante la determinación del precio y número de acciones a ser ofertadas.

Finalmente, PROINVERSIÓN y EL COMITÉ indican que no es materia de la Resolución que deberá emitir el Tribunal Arbitral analizar en detalle los criterios propuestos por los EX-TRABAJADORES para la determinación del valor y/o el número de acciones respecto de las cuales tienen derecho de preferencia, ni menos aun examinar el Anexo N° 1, ya que ello equivaldría a reabrir la etapa probatoria. Indican que

dh

||

Handwritten signature and official stamp of the Tribunal Arbitral.

si los EX-TRABAJADORES no están de acuerdo con el fallo, o si aquel no satisficiera sus expectativas económicas, ello no implica que el Tribunal Arbitral no haya definido correctamente la controversia, orientada a determinar la forma de cumplir con la Sentencia de Amparo. Por las consideraciones expuestas, PROINVERSIÓN y EL COMITÉ solicitan que se declaren improcedentes o, en su defecto, infundadas las solicitudes de aclaración, corrección e integración efectuadas por los EX-TRABAJADORES.

Que, el 30 de octubre de 2008 en Audiencia Especial el Tribunal Arbitral escuchó las exposiciones de las partes respecto a los pedidos de aclaración e integración solicitado por los EX-TRABAJADORES

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo establece el artículo 61 del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, norma aplicable conforme fue pactado por las partes en el numeral 5.6 de los Acuerdos de Conclusión de Procesos Judiciales e inicio del Proceso Arbitral, dentro de los cinco días posteriores de notificado el Laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la corrección, aclaración y/o integración del mismo;

SEGUNDO: Que, dentro del plazo a que se refiere el considerando precedente, los EX-TRABAJADORES han solicitado al Tribunal Arbitral la corrección, aclaración e integración del Laudo;

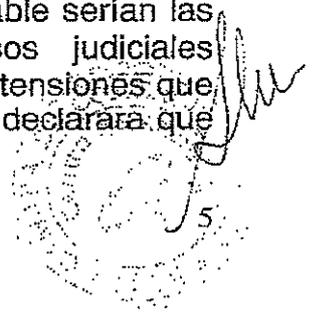
TERCERO: Que, la corrección solicitada fue resuelta oportunamente por lo que la presente Resolución debe pronunciarse sobre la aclaración e integración solicitadas;

CUARTO: Que, el mencionado artículo 61 del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima establece que la aclaración procede cuando en el Laudo hay algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, y la integración procede cuando se ha omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometido a conocimiento y decisión de los árbitros;

QUINTO: Que, en el numeral 5.5 de los Acuerdos de Conclusión de Procesos Judiciales e inicio del Proceso Arbitral suscrito por las partes, en adelante el Acuerdo, se pactó que la materia arbitrable serían las pretensiones planteadas por ellas en los procesos judiciales mencionados en los puntos 2.2 y 2.3 del documento, pretensiones que por parte del COMITÉ y PROINVERSIÓN eran que se declarara que

ds

W



E

el Estado había cumplido con el mandato contenido en la sentencia de Amparo al haber incorporado a los EX-TRABAJADORES en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada en ETEVENSA, otorgándoles válidamente la oferta correspondiente; que el Estado había actuado con la diligencia ordinaria requerida en todo lo relacionado con la incorporación de los EX-TRABAJADORES en el proceso de privatización de ETEVENSA y, si se declarara que el Estado aún no había dado cumplimiento a la sentencia de Amparo, se fijaran los términos en los que tendría que ser cumplida. Por su parte la de los EX-TRABAJADORES, era que se diera cumplimiento a la sentencia de Amparo, y que se determinara que debía ofrecerse a cada uno de los EX-TRABAJADORES, 594,560 acciones de ETEVENSA a un precio de S/0.077 por acción;

SEXTO: Que, en el párrafo b del numeral 4.2 del Acuerdo las partes renunciaron a cualquier pretensión indemnizatoria entre las partes derivada de la ejecución de la sentencia de Amparo, así como de los procesos judiciales referidos a los puntos 2.2 y 2.3 del Acuerdo, pactándose asimismo que el laudo que expidiera el Tribunal Arbitral tendría carácter obligatorio para las partes;

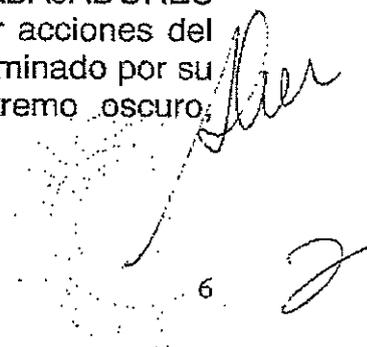
SÉTIMO: Que, tal como puede apreciarse del considerando Primero del Laudo, el Tribunal Arbitral estableció que los puntos controvertidos a ser resueltos coincidían con los petitorios de las respectivas demandas, por lo que en el Segundo considerando se indicaron los puntos controvertidos que debían resolverse, lo que ha hecho de manera completa en la parte resolutive del laudo, por lo que no existe extremo alguno que sea necesario integrar.

OCTAVO: Que, al haber el Tribunal Arbitral ameritado las pruebas ofrecidas por las partes y emitido el laudo circunscribiéndose estrictamente a los respectivos petitorios, no ha habido un pronunciamiento *extra petita*, como afirma la solicitante, ni se ha omitido ponderar los medios probatorios al emitirse, lo que se comprueba del texto del mismo laudo, habiéndose ya corregido los errores materiales en la Resolución N° 19.

NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto se concluye en que ha habido un razonamiento que sustenta el punto Tercero de la parte resolutive, pues en él se ha dispuesto que los EX-TRABAJADORES tienen expedito su derecho de preferencia para adquirir acciones del Estado en EDEGEL y que su valor unitario es el determinado por su cotización en Bolsa, no existiendo, por lo tanto, extremo oscuro, impreciso o dudoso que merezca aclaración alguna;

dt

W

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature appears to be 'Aler'. The stamp contains some illegible text and a central emblem. Below the stamp, the number '6' is written.

2

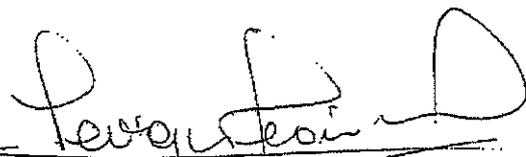
DÉCIMO: Que, conforme a lo resuelto en el punto Tercero del laudo, una vez determinado por el perito el número de acciones que a cada uno de los EX-TRABAJADORES le corresponde para el ejercicio de su derecho de preferencia para adquirir las acciones del Estado en EDEGEL, deberá PROINVERSIÓN ponerlas a su disposición y, para su entrega, a ella compete, de ser necesario, recurrir a los mecanismos bursátiles.

Por estas consideraciones de hecho y derecho

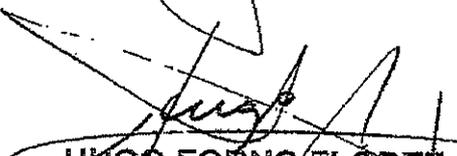
SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado la solicitud presentada por los EX-TRABAJADORES para que se aclare el laudo .

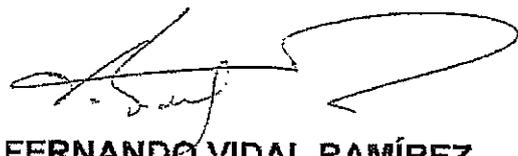
SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud presentada por los EX-TRABAJADORES para que se integre el laudo.



SERGIO LEÓN MARTÍNEZ
Presidente del Tribunal



HUGO FORNO FLOREZ
Árbitro

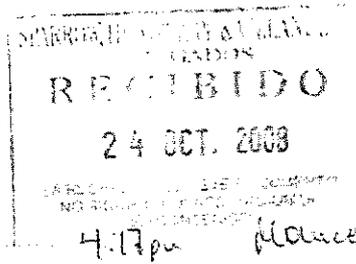


FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Árbitro



LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Arbitral





Lima, 24 de octubre de 2008

Señores
COMITÉ DE PROINVERSIÓN EN SANEAMIENTO Y PROYECTOS DEL ESTADO Y AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
Lord Nelson N° 359
Miraflores.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1299-072-2007

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles la Resolución N° 19 del caso arbitral de la referencia.

Resolución N° 19

Lima, veintiuno de octubre del año dos mil ocho.-

VISTO: El escrito presentado el 10 de octubre de 2008 por don Hugo Sánchez Montalbán por sí mismo y en representación de los demás EX –TRABAJADORES, mediante el cual en una parte solicita se corrija los errores materiales incurridos en las páginas 5,11 y 17 del Laudo expedido por el Tribunal Arbitral con fecha 1 de octubre último, por cuanto al referirse al número y valor de acciones pretendidas por los EX TRABAJADORES se ha indicado erróneamente que se trata de "... 594,560 acciones de EDEGEL a un valor de S/. 0.077775221045...";

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante resolución N° 18° de fecha quince de octubre del año en curso se dio por solicitada la corrección del Laudo arbitral de derecho expedido el 1 de octubre de 2008.

Segundo: Que, como puede apreciarse en la página 1 de la demanda interpuesta por los EX TRABAJADORES, en la Pretensión Principal se solicitó que "... se determine que a cada uno de los demandantes les corresponde adquirir un total de 594,560 acciones de la Empresa de Generación Termoeléctrica Ventanilla S.A., ETEVENSA a un valor de S/.0.0777521045 Nuevo sol cada una;

Tercero: Que, en la página 5 del LAUDO, al referirse a la Pretensión Principal de los EX TRABAJADORES se ha indicado que "... le corresponde adquirir un total de 594,560 acciones de EDGEL al valor de S/. 0.0777521045 cada una..."; en el Segundo Considerando numeral 1° que corre a fojas 11 del LAUDO, se ha indicado "... ofertar a cada uno de ellos 594,560 de EDEGEL, a un valor de S/. 0.07775221045 cada una..."; y, en el CUARTO resolutivo que corre a fojas 17 del LAUDO, se ha indicado "... respecto de 594,560 acciones de titularidad del Estado en EDEGEL a un precio de S/.0.0777521045..."

Cuarto: Que, como se aprecia del considerando precedente, en el texto del LAUDO se ha indicado EDGEL o EDEGEL en lugar de ETEVENSA como corresponde conforme a lo solicitado en la Pretensión Principal de la demanda de los EX –TRABAJADORES por lo que corresponde efectuar las respectivas correcciones en los párrafos pertinentes;

Quinto: Que, en cuanto al valor de las acciones puede apreciarse que en las páginas 5 y 17 se ha indicado correctamente el indicado por los EX –TRABAJADORES en su Pretensión Principal de la demanda esto es S/. 0.0777521045 y no S/. 0.07775221045 como lo indican los solicitantes y en la página 11 se ha indicado como valor de cada acción el de S/. 0.07775221045 en vez de S/.0.777521045 como fue lo solicitado;

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 61º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

SE RESUELVE:

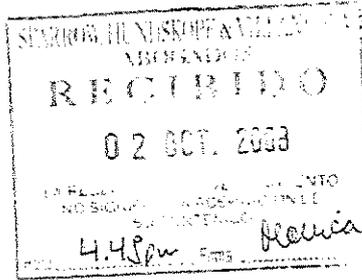
DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de corrección presentada por don Hugo Sánchez Montalbán por sí mismo y en representación de los Ex – Trabajadores; en consecuencia **CORRÍJANSE** los errores materiales a que se refieren los considerandos pertinentes de la presente resolución debiendo entenderse en el LAUDO que las referencias a las 594,560 acciones en los párrafos y páginas indicados en el considerando tercero se refieren a la empresa ETEVENSA y no a EDGEL o EDEGEL como erróneamente se indicó y en la página 11 en la parte que se refiere al valor de cada acción en ETEVENSA debe figurar S/. 0.0777521045 en vez de S/. 0.7775221045; y **DECLARAR INFUNDADA** la parte de la solicitud en lo que se refiere al valor indicado en las acciones de ETEVENSA en las páginas 5 y 17 del LAUDO.-

Firmado por: Sergio León Martínez, Presidente del Tribunal Arbitral; Hugo Forno Florez, Árbitro; Fernando Vidal Ramírez, Árbitro; Luis Puglianini Guerra, Secretario Arbitral.-

Lo que notifique conforme a Ley.



LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Arbitral



Lima, 2 de octubre de 2008

Señores
**COMITÉ DE PROINVERSIÓN EN SANEAMIENTO Y PROYECTOS DEL
ESTADO Y AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA -
PROINVERSIÓN**
Lord Nelson N° 359
Miraflores.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1299-072-2007

De mi consideración:

Por medio de la presente y en relación al caso arbitral de la referencia, les notifico el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 1 de octubre de 2008 emitido por los doctores Sergio León Martínez, en su calidad de Presidente, Hugo Forno Flórez y Fernando Vidal Ramírez, en calidad de árbitros, para lo cual cumplo con adjuntar un ejemplar del Laudo Arbitral en mención.

Lo que notifico conforme a Ley.


LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Partes: COMITÉ DE PROINVERSIÓN EN SANEAMIENTO Y PROYECTOS DEL ESTADO y AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA, en adelante EL COMITÉ y PROINVERSIÓN, respectivamente.

OSCAR LUCAS SANDOVAL VIZCARRA, HUGO JAVIER SÁNCHEZ MONTALBÁN, GUALBERTO BRAVO CERNA, LUIS ARTURO ESTRADA TORRES, HÉCTOR GUSTAVO HIDALGO MOLERO, GERARDO ALFREDO MAYO QUISPE, JULIO ALBINES SILVA, ANÍBAL AGUSTÍN QUEZADA MOGROVEJO, MARCO ERNESTO VENTURO REYNOSO, NANCY VIOLETA FIESTAS LORO Y JORGE RAMÓN SILVA LEÓN, en adelante LOS EX - TRABAJADORES.

Árbitros: SERGIO LEÓN MARTÍNEZ
HUGO FORNO FLÓREZ
FERNANDO VIDAL RAMÍREZ.

Lima, 1 de Octubre de 2008

VISTOS:

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 14 de setiembre de 2007 se instaló el Tribunal Arbitral y de acuerdo a lo convenido por las partes, mediante Resolución No. 1 se les otorgó el plazo simultáneo de 20 días hábiles para la presentación de sus respectivas demandas.

LA DEMANDA DE EL COMITÉ Y DE PROINVERSIÓN.

EL COMITÉ y PROINVERSIÓN presentaron su demanda, con un petitorio conteniendo las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal.- Que el Tribunal Arbitral declare que EL COMITÉ y PROINVERSIÓN han dado cumplimiento al mandato judicial contenido en la sentencia de amparo, al haber incorporado a LOS EX-TRABAJADORES en el proceso de Promoción de la Inversión Privada en la Empresa de Generación Termoeléctrica de Ventanilla S.A., ETEVENSA, otorgándoles válidamente la oferta correspondiente.



Segunda pretensión principal.- Que el Tribunal Arbitral declare que EL COMITÉ y PROINVERSIÓN han actuado con la diligencia ordinaria requerida, en todo lo relacionado con la incorporación de LOS EX-TRABAJADORES en el proceso de privatización de ETEVENSA.

Pretensión subordinada a la primera pretensión principal.- Que en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral desestime la primera pretensión principal, proceda a fijar los términos en los que tendría que ser cumplida la sentencia de amparo.

El COMITÉ y PROINVERSIÓN sustentan el petitorio en los fundamentos de hecho que se exponen en detalle y que a continuación se resumen:

1. El proceso de privatización de las Empresas del Estado dispuesto por el Decreto Legislativo No. 674 se inició en el Sector Electricidad en mayo de 1992, promulgándose en noviembre de ese mismo año la Ley No. 25884-Ley de Concesiones Eléctricas, separándose las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica.

En el año 1994 se formuló el plan estratégico para la privatización de ELECTROPERÚ, con la creación de Unidades de Negocios a partir de las centrales de generación existentes, entre las cuales se encontraba la Empresa de Generación Termoeléctrica de Ventanilla S. A. - en adelante simplemente ETEVENSA - fundada el 14 de diciembre de 1993.

En 1995 se definió la privatización de ETEVENSA, bajo la modalidad de aumento de su capital. Fue así como el 12 de diciembre de 1995 se adjudicó la Buena Pro al Consorcio GENERALIMA en mérito a su oferta de US\$120'101,777.00, quedando el capital de ETEVENSA distribuido de la siguiente manera: el Consorcio GENERALIMA 60%, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE el 38.22% y diversos accionistas minoritarios 1.78%.

2. En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 674 la Comisión de Promoción de la Inversión Privada-COPRI ofertó la venta de acciones a los 29 trabajadores de ETEVENSA que fueron calificados para que ejercitaran su derecho de preferencia para su adquisición directa, quienes acordaron con el Comité Especial de Privatización de ELECTROPERU - en adelante CEPRI-ELECTROPERU - que la venta se haría en forma conjunta, que cada trabajador tendría la opción de adquirir un mismo número de acciones y que la fecha final para la compra era el 28 de octubre de 1996.

[Handwritten signature]



La CEPRI-ELECTROPERU informó a los 29 trabajadores que el número de acciones para la venta era de 18'575,741.52, correspondiendo a cada uno 640,542 acciones a un precio de S/.1.07 por acción, por lo que siendo la venta conjunta, cada trabajador tendría la opción de comprar el mismo número de acciones y debía cancelar la cantidad de S/. 685,379.94 por el paquete.

Posteriormente, la CEPRI-ELECTROPERU excluyó a 11 trabajadores, ahora los demandantes en razón de que se encontraban bajo contrato de trabajo a plazo fijo y no a plazo indeterminado, por lo que no gozaban del derecho de adquisición preferente.

3. LOS EX-TRABAJADORES promovieron un proceso de amparo para que se les reconociera su derecho a participar en la adquisición del 10% del acciones del Estado en ETEVENSA. El proceso concluyó con la sentencia de la Corte Superior de Lima, de 13 de agosto de 1997, que declaró fundada la demanda y ordenó que la CEPRI ELECTROPERU incluyera a LOS EX-TRABAJADORES en el proceso de venta de las acciones de ETEVENSA.

Para cumplir con lo ordenado, la CEPRI-ELECTROPERU solicitó a la COPRI poner en venta acciones de FONAFE a LOS EX-TRABAJADORES, señalándose que el número de acciones por trabajador sería 938,168 debido a que en la venta realizada anteriormente a los trabajadores sólo se vendieron 8'255,891 acciones, por lo que había quedado un remanente de 10'319,850, las que debían ser distribuidas en partes iguales para cada uno de LOS EX-TRABAJADORES, que debían pagarlas al valor unitario de S/.1.07 por acción, al contado y en un plazo de 30 días.

4. LOS EX-TRABAJADORES no aceptaron la oferta y la cuestionaron demandando judicialmente que se les curse otra oferta de acuerdo a los términos propuestos por ellos que eran distintos a los de la oferta original. La demanda fue resuelta definitivamente por la Corte Superior de Lima, que la declaró improcedente y, además, que la sentencia de amparo había quedado cumplida al haberse incorporado a LOS EX-TRABAJADORES al proceso de privatización de ETEVENSA y que, para la fijación de los términos de la oferta debían iniciar un proceso en la vía ordinaria.

LOS EX-TRABAJADORES no iniciaron este proceso y realizaron otros intentos en la vía judicial sin obtener resultados.

5. EL COMITÉ, que sustituyó a CEPRI-ELECTROPERU, cursó una nueva oferta ofreciendo a cada uno de LOS EX-TRABAJADORES la adquisición de 938,168 acciones a un valor unitario de S/.1.07 y por

[Handwritten signatures]



un monto máximo de S/1'003,839.26, con un plazo para que manifestaran su intención de compra y un plazo, de aceptada la oferta para realizar el pago, con la advertencia de que de no manifestar su voluntad en el plazo indicado se entendería que declinaban ejercer su derecho de preferencia.

Transcurrido el plazo, LOS EX-TRABAJADORES no expresaron su voluntad de adquirir las acciones, por lo que EL COMITÉ les informó que consideraba declinado su derecho de preferencia y que devenía en inexigible el mandato judicial contenido en la sentencia de amparo.

6. Con la finalidad de dotar de certeza la caducidad de los derechos de LOS EX -TRABAJADORES, EL COMITÉ interpuso una demanda declarativa para que se estableciera que el Estado había cumplido con lo ordenado en la sentencia de amparo y que el Estado había actuado diligentemente.

Paralelamente, se reiniciaron las negociaciones con LOS EX-TRABAJADORES, habiéndose tomado varios acuerdos que no llegaron a ser ejecutados. No obstante, se les cursó una nueva oferta al precio que resultara de la valorización por el método de flujo de caja descontado y se les otorgó un plazo para que manifestaran por escrito su aceptación o disconformidad.

LOS EX-TRABAJADORES no dieron respuesta.

7. LOS EX-TRABAJADORES, por su parte, iniciaron un proceso judicial solicitando el cumplimiento de la sentencia de amparo y que se determinara que EL COMITÉ debió ofrecer a cada uno 594,560 acciones de ETEVENSA a un precio de S/0.077 por acción. El proceso concluyó con sentencia de la Corte Suprema que declaró improcedente la demanda.

8. En Enero de 2006 la Junta General de Accionistas de ETEVENSA acordó la fusión por absorción con EDEGEL, por lo que el Estado a través de FONAFE que mantenía acciones en ETEVENSA, pasó a ser accionista de EDEGEL, lo que motivó que LOS EX-TRABAJADORES requirieran una pronta solución al conflicto derivado de la oferta de las acciones de ETEVENSA, que había pasado a denominarse EDEGEL como consecuencia de la fusión.

9. Con fechas 27 de Diciembre de 2006 y 9 de Enero de 2007, celebraron con LOS EX TRABAJADORE un Acuerdo de Conclusión de Procesos Judiciales e Inicio de Proceso Arbitral y una Addenda, quedando establecido que el proceso arbitral debía referirse a las acciones del Estado en EDEGEL y no en ETEVENSA.

[Handwritten signatures]



Como **fundamentos de derecho** de las pretensiones contenidas en el petitorio de la demanda se invoca el Decreto Legislativo No. 674 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 070-92-PCM y Los Lineamientos Generales para la Venta de Acciones a los Trabajadores de las Empresas en Proceso de Privatización aprobados por la COPRI el 12 de setiembre de 1994, además de las disposiciones legales que se citan y las del Código Civil.

Los **medios probatorios** están constituidos por los documentos que se anexan a la demanda, que incluyen copias de sentencias e informes técnicos y legales.

LA DEMANDA DE LOS EX-TRABAJADORES.

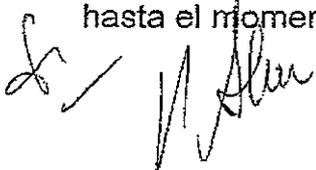
Mediante escrito s/n recibido el 20 de Noviembre de 2007, LOS EX-TRABAJADORES presentaron su demanda con un petitorio que contiene las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal.- Que a tenor de lo dispuesto en la sentencia de amparo de 13 de agosto de 1997, (Expediente No. 057-97) expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, se determine que a cada uno de los demandantes le corresponde adquirir un total de 594,560 acciones de EDGEL al valor de S/. 0.0777521045 cada una, lo que implica la obligación de EL COMITÉ y de PROINVERSION de ofrecerlas en ese número y a ese precio.

La pretensión incluye la variación del número y valor de acciones de acuerdo al procedimiento de actualización al momento en que se haga la oferta, de conformidad con la Addenda al Acuerdo, suscrito el 28 de Febrero de 2007, lo que importará ejecutarla en las acciones que tiene el Estado en EDEGEL, siguiendo las equivalencias correspondientes y conforme a lo señalado en la pretensión accesoria.

Pretensión Accesoría.- Que se determine que a cada uno de LOS EX-TRABAJADORES les corresponde un total de 658,695 acciones de EDEGEL a un valor de S/.0.0701816492 por acción, como consecuencia necesaria del proceso de fusión por absorción.

Pretensión Subordinada.- Que el Tribunal Arbitral determine la forma de cumplir la sentencia de amparo, considerando el propósito de ésta y las condiciones en las que la oferta para adquisición de acciones fue dirigida a los 18 trabajadores y considerando también la fusión entre ETEVENSA y EDEGEL y todos los beneficios otorgados hasta el momento que se haga efectiva la ejecución de la adquisición.



La demanda sustenta el petitorio en los **fundamentos de hecho** que también se exponen en detalle y que a continuación se resumen, sin considerar los que son coincidentes con los expuestos por EL COMITÉ y PROINVERSIÓN:

1. Según el Decreto Legislativo No. 674 el derecho de suscripción le correspondía a los 29 trabajadores en ETEVENSA, quienes podían adquirir hasta el 10% de las acciones que el Estado tuviese en la empresa.

2. El Estado ofreció a los 29 trabajadores el derecho a suscribir sólo el 4% de las acciones. Sin embargo, CEPRI-ELECTROPERU les comunicó su exclusión reduciendo la oferta sólo a los 18 trabajadores restantes. La oferta a cada uno de estos trabajadores fue de 1'031,985 acciones a un valor de S/ 1.07 por acción, estableciéndose un plazo de 30 días para que pudieran hacer efectivo su derecho, los cuales finalmente suscribieron sólo 8'255,882 acciones.

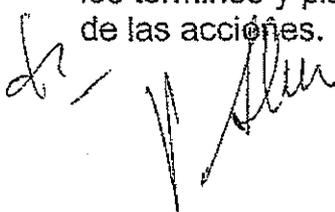
3. Excluir a LOS-EXTRABAJADORES de la oferta fue un acto discriminatorio que motivó su acción de amparo.

4. No obstante la sentencia de amparo, la discriminación ha continuado pues se les ofertó 938,168 acciones a cada uno, sin considerar que la sentencia reponía y determinaba que se les ofertara las acciones en el mismo número y en las mismas condiciones que las ofrecidos a los trabajadores no excluidos.

Fue así como se generó la discrepancia en el precio y en el número de acciones ofrecidas, pues lo que se hizo fue dividir entre LOS EXTRABAJADORES el saldo de las acciones no suscritas, con lo que no se cumplía con lo ordenado por la sentencia de amparo.

En la fecha en que se les cursó la oferta las acciones habían sido afectadas en su precio como consecuencia del pago de dividendos, por lo que el valor de las acciones era menor al ofertado. Es así que, al no contemplarse las variaciones posteriores al valor de las acciones en la venta celebrada con los otros 18 trabajadores, se incumplió con lo dispuesto en la sentencia de amparo.

Por la circunstancia expuesta solicitaron la ejecución de la sentencia de amparo, dictándose la resolución que declaró que para dar cabal cumplimiento a la sentencia todo plazo fijado unilateralmente carecía de asidero legal, lo que ha sido reconocido por EL COMITÉ y por PROINVERSIÓN. Sin embargo, no se les dio oportunidad de acordar los términos y plazos para llevar a cabo un acuerdo para la suscripción de las acciones.



5. No obstante la resolución judicial en referencia, se les reiteró la oferta, incurriendo el CEPRI-ELECTROPERU en desacato al no mantener las mismas condiciones que se ofrecieron a los 18 trabajadores, pues se les ofreció menos acciones, se les dio un menor plazo para suscribirlas y en el precio no se consideró los ajustes al patrimonio de ETEVENSA.

6. En ejecución de la sentencia de amparo, se requirió la inclusión de LOS EX-TRABAJADORES en el proceso de privatización iniciado en 1996, en condiciones racionalmente proporcionales a las que tuvieron los otros trabajadores y de acuerdo al estado financiero-económico y patrimonial de ETEVENSA.

7. Pese a la absorción de ETEVENSA por EDEGEL la oferta tiene que ser equivalente al valor de las acciones de ETEVENSA, para lo cual LOS EX - TRABAJADORES tienen derecho de adquirir 658,695 acciones de EDEGEL cada uno al valor de S/. 0.0701816492 cada una.

Como **fundamentos de derecho** se invocan los principios pro homine, favor libertatis y el de restitutio in integrum aplicados por el Tribunal Constitucional y el mandato contenido en la sentencia de amparo.

Los **medios probatorios** están constituidos por los documentos que se anexan a la demanda, que incluyen comunicaciones, resoluciones administrativas y judiciales e informes técnicos y legales.

Mediante **Resolución N° 2** se admitió las demandas, corriéndose los respectivos traslados para las correspondientes contestaciones.

LA CONTESTACIÓN DE LOS EX -TRABAJADORES.

Mediante escrito s/n recibido el 7 de Diciembre de 2007 LOS EX-TRABAJADORES dieron contestación a la demanda, negándola y contradiciéndola por los fundamentos que en detalle exponen y que en resumen son los siguientes:

1. La cuestión de fondo es el incumplimiento de la sentencia de amparo.

2. La oferta no fue cursada en las mismas condiciones que para la venta de las acciones a los 18 trabajadores, pues nunca ha señalado el número de 1'031,985 acciones ofrecidas a los 18 trabajadores ya que a LOS EXTRABAJADORES sólo se les ha ofrecido 938,168 acciones.

[Handwritten signatures]



3. Que en la ejecución de la sentencia de amparo se dispuso que los plazos no podían ser fijados unilateralmente, por lo que nunca hubo una oferta válida ya que las que les fueron presentadas distaban en cuanto al número de acciones y al plazo con que se ofertaron las acciones a los 18 trabajadores.

4. Que nunca ha existido un acuerdo entre las partes y que haya habido incumplimiento de LOS EX-TRABAJADORES.

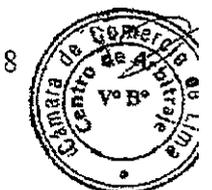
5. Todas las ofertas que les fueron cursadas fueron contestadas y al no corresponder a la sentencia de amparo dieron lugar a la iniciación de procedimientos judiciales hasta llegar al Acuerdo que da mérito al presente proceso arbitral.

6. Respecto a la primera pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSION, sostienen que toda oferta distinta a la oferta de la que fueron discriminados, es inválida.

7. Respecto a la segunda pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSION, sostienen que no es cierto que hayan actuado con diligencia ordinaria, pues no ha habido una oferta válida hasta ahora, luego de más de 10 años de la sentencia de amparo y al no haber cumplido con reponer las cosas al estado anterior al de la afectación de sus derechos cuando fueron sacados de la oferta inicial de la venta de acciones de ETEVENSA.

8. Sostienen que la oferta, conforme a la sentencia de amparo, debe tener en cuenta su derecho preferencial a participar en la reestructuración económica de la empresa privatizada. Por ello, en cuanto al precio de las acciones, debe aplicarse un criterio de valorización que incorpore el precio pagado en la subasta, que es lo que LOS EX – TRABAJADORES están exigiendo y que en el precio se consideren los cambios patrimoniales que efectiva y objetivamente ocurrieron en ETEVENSA como consecuencia de la distribución de dividendos, redención de acciones, aumentos de capital, entrega de acciones liberadas y disminución de capital, así como la fusión por absorción por EDEGEL.

9. Finalmente, exponen que las sentencias constitucionales deben ser ejecutadas conforme a sus términos y en el más breve plazo, por lo que la oferta que tienen que recibir debe tomar en cuenta el carácter restitutorio de la acción de amparo, que no ha tenido el carácter reparador parcial que le atribuye la parte contraria. El derecho de LOS EX - TRABAJADORES puede ser cuantificado al momento en que se produjo su vulneración y debe ser restituido en su integridad.



Por Resolución No. 3 se admitió la contestación de la demanda presentada por LOS EX-TRABAJADORES.

Por Resolución No. 4 se declaró improcedente por extemporánea la contestación presentada por EL COMITÉ y PROINVERSIÓN, quedando consentida.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Por Resolución No. 5 se convocó a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la que se llevó a efecto el 12 de Febrero de 2008.

No habiendo las partes conciliado sus posiciones, quedaron fijados como puntos controvertidos las pretensiones contradictorias contenidas tanto en el petitorio de EL COMITÉ y de PROINVERSIÓN como en el de LOS EX-TRABAJADORES.

SANEAMIENTO PROCESAL.

En la misma Audiencia y como consta en el acta respectiva, al no haberse planteado defensas previas ni excepciones, se declaró válida la relación procesal.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

En la misma Audiencia, no habiéndose planteado cuestiones probatorias, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes recaudados a sus respectivas demandas, así como los ofrecidos por LOS EX-TRABAJADORES en su escrito de contestación de la demanda.

El Tribunal Arbitral se reservó la facultad de disponer una prueba de oficio.

Adicionalmente, se admitió por Resolución No. 6 el medio probatorio ofrecido por EL COMITÉ y por PROINVERSIÓN en su escrito de 8 de Febrero y por Resolución No. 7 los ofrecidos por LOS EX-TRABAJADORES mediante su escrito de 15 de Febrero, así como los ofrecidos mediante su escrito de 29 de Febrero, mediante Resolución No. 8, que incluía la exhibición de documentos de parte de EL COMITÉ y de PROINVERSIÓN, la que se tuvo por cumplida mediante Resolución No. 12.

[Handwritten signatures and initials]



LOS ALEGATOS.

Por la misma Resolución No. 12 se notificó a las partes y se les otorgó el plazo previsto para la formulación de sus respectivos alegatos.

LOS EX-TRABAJADORES sostuvieron que la materia del debate correspondía al Derecho Constitucional y al Derecho Procesal Constitucional, por lo que bajo ese criterio debía procederse a la interpretación y aplicación de la sentencia de amparo y resumieron los fundamentos de su cuestionamiento a la posición de EL COMITÉ y de PROINVERSION y se reafirmaron en los fundamentos con los que habían sustentado el petitorio de su demanda, insistiendo en la invalidez de las ofertas que les habían sido cursadas.

EL COMITÉ y PROINVERSION insistieron en el valor jurídico de los informes legales que habían presentado en sustento de su posición, sosteniendo además que habían dado cumplimiento a la sentencia de amparo con el curso de las ofertas y que habían actuado con la diligencia requerida, proponiendo los términos en que tendría que ser cumplida la sentencia de amparo.

Por Resolución No. 13 se admitieron los alegatos de las partes y se convocó a Audiencia para el informe oral de sus representantes y sus abogados.

La Audiencia se llevó a efecto el 26 de Junio del año en curso como consta del acta respectiva.

Por Resolución No. 14 se notificó a las partes que el proceso quedaba en estado de ser laudado, ampliándose el plazo mediante Resolución No. 16; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que los puntos controvertidos que deben ser resueltos en el laudo son coincidentes con las pretensiones contenidas en los petitorios de las respectivas demandas y que sean contradictorias, como resulta de la primera pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSION y de las pretensiones principal y accesoria de LOS EX-TRABAJADORES, mas no de la segunda pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSION ni de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSION y de la pretensión subordinada de LOS EX-TRABAJADORES;

[Handwritten signatures]



Segundo.- Que, en consecuencia, atendiendo a lo establecido en el considerando anterior, corresponde resolver:

1ro. La primera pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSION, si estas entidades han dado cumplimiento a la sentencia de amparo e incorporado a LOS EX-TRABAJADORES al proceso de privatización de ETEVENSA, ofertándoles la adquisición de las acciones conforme a lo ordenado en la referida sentencia, y, la pretensión principal de LOS EX-TRABAJADORES, en cuanto a que EL COMITÉ y PROINVERSION les deben ofertar a cada uno de ellos 594,560 acciones de EDEGEL, a un valor de S/.0.07775221045 cada una, o, conforme a su pretensión accesoria, les corresponde 658,695 acciones de EDEGEL a un valor de S/.0.7018116492 cada una;

2do. La segunda pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSION, en cuanto si han actuado con la diligencia ordinaria requerida en todo lo relacionado a la incorporación de LOS EX-TRABAJADORES al proceso de privatización de ETEVENSA, hoy EDEGEL; y

3ro. Las pretensiones subordinadas de ambas partes para que la Tribunal Arbitral determine el modo y forma de cumplirse con la sentencia de amparo, considerando su propósito y las condiciones en las que la oferta fue dirigida a los 18 trabajadores y considerando también la absorción de ETEVENSA por EDEGEL y todos los beneficios otorgados hasta el momento de hacerse efectiva la adquisición de las acciones;

Tercero.- Que como puede apreciarse del considerando anterior, la controversia gira en torno a la sentencia de amparo y a su cumplimiento y al modo de darle cumplimiento;

Cuarto.- Que la sentencia de amparo fue dictada el 13 de agosto de 1997 por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, cuya copia ha sido anexada a su demanda por ambas partes, la que en su parte resolutive ordenó que se incluyera a los accionantes – LOS EX-TRABAJADORES – para que como trabajadores de ETEVENSA adquirieran las acciones puestas a la venta en el Proceso de Privatización;

Quinto.- Que la interpretación de la sentencia de amparo conduce a la conclusión de que habiendo estado LOS EX-TRABAJADORES laborando en ETEVENSA al iniciarse su proceso de privatización, su inclusión en el proceso debe ser retroactivo a la oportunidad de su iniciación pues la finalidad de la acción de amparo no sólo es el reconocimiento del derecho vulnerado sino su reposición al estado

[Handwritten signature]



anterior a la violación, esto es, a la fecha en que se cursó la oferta a los trabajadores luego de iniciado el proceso de privatización;

Sexto.- Que con fecha 24 de setiembre de 1996, como lo exponen EL COMITÉ y PROINVERSION en su demanda, se dio una charla informativa a los trabajadores de ETEVENSA con la finalidad de darles orientación para el ejercicio de su derecho de preferencia, acordándose que la venta de las acciones se haría en forma conjunta y que cada trabajador tendría la opción de adquirir un mismo número de acciones.

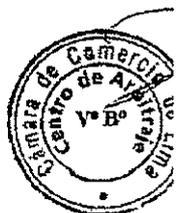
Como consta del Oficio-ELP- 382-96 de 4 de Octubre de 1996, anexo a su demanda por ambas partes, se dejó constancia del resultado de la encuesta realizada entre los trabajadores de ETEVENSA y se precisó que 29 de los trabajadores, entre los que estaban incluidos LOS EX-TRABAJADORES – estaban aptos para adquirir el 10% de las acciones del Estado en ETEVENSA, lo que implicaba un total de 18'575,741 acciones, correspondiendo a cada trabajador un máximo de 640,542 acciones a un precio unitario de S/.1.07.

Posteriormente, se produciría la exclusión de LOS EX-TRABAJADORES que motivó su acción de amparo, cuya sentencia el Tribunal Arbitral interpreta en el sentido expuesto en el quinto considerando;

Sétimo.- Que en cuanto a la primera pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSION para que este Tribunal Arbitral declare que han dado cumplimiento a la sentencia de amparo, el Tribunal declara que el cumplimiento ha sido parcial, en razón de que si bien han reconocido a LOS EX-TRABAJADORES comprendidos en el proceso de privatización de ETEVENSA, hoy EDEGEL, las ofertas cursadas a partir de la sentencia de amparo no han dado contenido a las condiciones originalmente ofertadas a los trabajadores considerados aptos para participar en el proceso de privatización, conforme al Oficio al que se refiere el sexto considerando. La diferencia se aprecia claramente en el número de acciones originalmente ofrecido a los 29 trabajadores, incluidos los ahora demandantes, frente al número de acciones posteriormente ofrecido a LOS EX-TRABAJADORES.

Octavo.- Que en cuanto a la pretensión principal y pretensión accesoría de LOS EX-TRABAJADORES también relativa al cumplimiento de la sentencia de amparo, el Tribunal Arbitral estima que contiene aspectos que deben ser considerados por separado.

[Handwritten signature]



En primer lugar, en cuanto al número de acciones que a cada uno de LOS EX-TRABAJADORES le corresponde, el Tribunal Arbitral lo determina en 640,542 acciones de ETEVENSA por ser éste el número de acciones originalmente ofertadas a los 29 trabajadores que fueron considerados aptos, conforme al Oficio al que se refiere el sexto considerando.

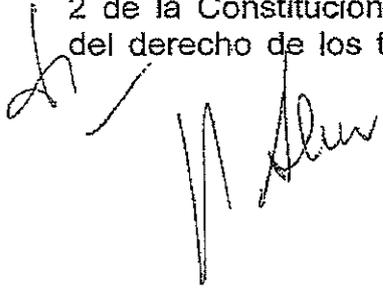
En segundo lugar, en cuanto al precio unitario originalmente planteado en S/.1.07 por acción, siendo el precio con el que fueron ofertadas las acciones a los trabajadores considerados aptos conforme al Oficio a que se refiere el sexto considerando, el Tribunal Arbitral reserva su determinación por considerar necesario analizar en los considerandos siguientes la situación jurídica determinante del precio.

En tercer lugar, al haberse formalizado la operación jurídica de fusión por absorción en virtud de la cual EDEGEL ha absorbido a ETEVENSA, tal como se ha dejado establecido en la Addenda al Convenio Arbitral, las acciones sobre las cuales LOS EX-TRABAJADORES, en virtud de la sentencia de amparo, tienen expedito el ejercicio de su derecho de preferencia son las del Estado en EDEGEL, pero en su número equivalente a las acciones resultantes de la fusión por absorción.

Noveno.- Que en cuanto a la segunda pretensión principal de EL COMITÉ y de PROINVERSIÓN para que se declare que han actuado con la diligencia ordinaria requerida en todo lo relacionado a la incorporación de LOS EX-TRABAJADORES al proceso de privatización de ETEVENSA, hoy EDEGEL, el Tribunal estima necesario considerar los hechos que resumidamente se exponen:

El artículo 26 del Decreto Legislativo 674 establecía que el derecho preferencial a la adquisición de las acciones del Estado sólo correspondía a los trabajadores que tuvieran contrato a plazo indeterminado y que contaran con más de 3 meses de antigüedad. La norma fue acogida en Los Lineamientos Generales para la Venta de Acciones a los Trabajadores de las Empresas en Proceso de Privatización, anexo a su demanda por EL COMITÉ y PROINVERSIÓN, que entonces era de observancia obligatoria en los procesos de privatización y, por ende, al de ETEVENSA a cargo del CEPRI-ELECTROPERU.

La sentencia de amparo hizo prevalecer el derecho fundamental de los trabajadores a la igualdad ante la ley, postulado por el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política, así como el reconocimiento del Estado del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las



empresas y a otras formas de participación que el Estado debe promover, conforme al artículo 29 de la misma Carta Política.

De la prueba documental ofrecida por EL COMITÉ y por PROINVERSIÓN, anexada a su demanda, puede comprobarse que, ejecutoriada la sentencia de amparo, las entidades antecesoras de las demandantes comenzaron a tomar medidas para su cumplimiento. Así consta del Acta de la Sesión No. 87 del 24 de setiembre de 1997 del CEPRI-ELECTROPERU en la que se acordó solicitar a la COPRI, en cumplimiento de la sentencia de amparo, se le autorizara la venta de acciones de ETEVENSA, de los Oficios CEPRI-ELP 069 -97 de 25 de setiembre y CEPRI-ELP-97 del 9 de octubre de 1997, solicitando la autorización pero con reserva de las acciones que debía ofrecerse a otros trabajadores y del Acuerdo de la COPRI de 14 de octubre de 1997 autorizando la venta a LOS-EXTRABAJADORES y puesto en conocimiento de la CEPRI-ELECTROPERU mediante Oficio No. 02268/97/DE/COPRI de 28 de octubre de 1997.

Así consta también de las cartas notariales remitidas a LOS EXTRABAJADORES con fecha 29 de octubre de 1997 ofertándoles las acciones y a las que no dieron respuesta, pero pusieron de manifiesto su disconformidad con los términos de la oferta recurriendo al Juzgado para que se procediera a la ejecución de la sentencia de amparo, cuya resolución fue apelada y el pedido declarado improcedente por la misma Sala que había dictado la sentencia de amparo.

Así consta también de las cartas notariales remitidas a LOS EXTRABAJADORES con fecha 1 de febrero de 2002 ofertándoles nuevamente las acciones y reiteradas mediante las cartas notariales fechadas el 19 de febrero de 2003.

El tiempo transcurrido hasta la formalización de los acuerdos que decidieron someter el diferendo a una solución arbitral, fue empleado por las partes en una inútil contienda que pretendieron plantear ante la Jurisdicción Ordinaria.

Décimo.- Que este Tribunal Arbitral conceptúa la diligencia ordinaria, para los efectos de calificar la conducta de EL COMITÉ y de PROINVERSIÓN, sucesores de la CEPRI-ELECTROPERU y de la COPRI, como el cuidado y la prudencia que se pone para el cumplimiento de una obligación, así como la observancia de las formalidades necesarias para la realización de una operación jurídica, como era la de ofertar la adquisición de las acciones de ETEVENSA, hoy EDEGEL.

[Handwritten signature]



Undécimo.- Que de los hechos expuestos en el noveno considerando se infiere que las antecesoras de EL COMITÉ y de PROINVERSION, tan pronto como tomaron conocimiento de la sentencia de amparo, pusieron de manifiesto su intención de darle cumplimiento pero interpretándola de manera distinta a la interpretación de LOS EX-TRABAJADORES, lo que motivó, por una y otra parte, que, incluso, recurrieran a la vía judicial, hasta llegar a los acuerdos que han dado lugar a este proceso arbitral;

Duodécimo.- Que la falta de concordancia entre las partes en cuanto a la interpretación de la sentencia de amparo no obsta para que se considere que EL COMITÉ y PROINVERSION, así como sus antecesores, han actuado con la diligencia ordinaria requerida y así lo reconoce este Tribunal Arbitral;

Décimo tercero.- Que en cuanto a la pretensión subordinada de ambas partes para que este Tribunal Arbitral determine el modo y forma en que debe darse cumplimiento a la sentencia de amparo, el Tribunal reitera la interpretación expuesta en el quinto considerando y las conclusiones que han quedado expuestas en el octavo considerando;

Décimo cuarto.- Que en consonancia con la interpretación de la sentencia de amparo y como se ha dejado establecido en el octavo considerando, el derecho preferente de cada uno de LOS EX-TRABAJADORES consiste en un número de acciones de EDEGEL equivalente a 640,542 acciones de ETEVENSA, es decir, el número de acciones de EDEGEL que le hubiera correspondido a cada EX-TRABAJADOR por la fusión, de haber sido titular de 640,542 acciones de ETEVENSA en esa oportunidad;

Décimo quinto.- Que en cuanto al valor unitario de las acciones, el Tribunal considera que, conforme a su interpretación de la sentencia de amparo, el precio debe ser de S/.1.07 por acción, pero como valor referencial, puesto que, de un lado, dicho valor puede haber tenido variaciones como consecuencia de la absorción de ETEVENSA por EDEGEL y, de otro, por cuanto el valor de S/.0.0777521045 o de S/.0.070181642 estimado por LOS EX-TRABAJADORES no tiene el sustento de una pericia técnica;

Décimo sexto.- Que EL COMITÉ y PROINVERSION no han ofrecido como medio probatorio el estudio técnico que sustente el mantenimiento del valor de las acciones por el precio originalmente ofertado a los trabajadores ni LOS EX -TRABAJADORES han dado sustento técnica al valor que atribuyen a las acciones que pueden

[Handwritten signature]



adquirir en ejercicio del derecho preferente reconocido por la sentencia de amparo.

Al respecto, dado que las acciones de EDEGEL cotizan en la Bolsa de Valores de Lima, que refleje el valor del mercado, es adecuado utilizar este mecanismo para determinar el precio unitario de las acciones de EDEGEL;

Décimo séptimo.- Que el Tribunal es un Tribunal Arbitral de Derecho y, en consecuencia, puede interpretar la sentencia de amparo, como en efecto la ha interpretado, estableciendo que el derecho preferente de cada uno de LOS EX - TRABAJADORES debe ser ejercitado sobre 640,542 acciones de ETEVENSA, hoy EDEGEL, mas no para determinar el número de acciones de EDEGEL que les corresponde, pues ello debe ser objeto de una pericia técnica.

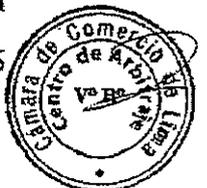
Por las consideraciones de hecho y derecho que quedan expuestas, el Tribunal Arbitral:

LAUDA:

Prímero.- Declarando fundada en parte la primera pretensión principal del Comité de Proinversión en Saneamiento y Proyectos del Estado y de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada y, en consecuencia, que han dado cumplimiento al mandato judicial en cuanto a haber incorporado a LOS EX-TRABAJADORES demandantes al proceso de privatización de la Empresa de Generación Termoeléctrica de Ventanilla S. A.;

Segundo.- Declarando infundada en parte la primera pretensión principal del Comité de Proinversión en Saneamiento y Proyectos del Estado y de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada y, en consecuencia, que han incumplido parcialmente con el mandato judicial en cuanto, si bien incorporaron a LOS EX-TRABAJADORES demandantes al proceso de privatización de la Empresa de Generación Termoeléctrica de Ventanilla S.A., las ofertas cursadas a partir de la sentencia de amparo no contenían las condiciones originalmente ofertadas a los trabajadores que en su momento fueron considerados aptos para participar en el proceso de privatización.

Tercero.- Declarando fundadas en parte la pretensión principal y la pretensión accesoria de LOS EX-TRABAJADORES demandantes , en consecuencia, tienen expedito su derecho de preferencia para adquirir las acciones del Estado en EDEGEL en el número equivalente a las 640,542 acciones de ETEVENSA y al valor unitario que resulte de la aplicación de la cotización en Bolsa que dichas acciones tengan el día



en que se les notifique el número que les corresponde conforme a la pericia que debe actuarse.

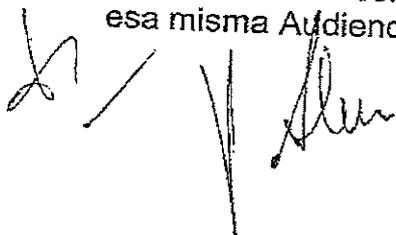
Cuarto.- Declarando infundada en parte la pretensión principal y la pretensión accesoria de LOS EX-TRABAJADORES demandantes, dado que si bien tienen expedito su derecho de preferencia para adquirir un número de acciones de titularidad del Estado de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, tal derecho no podrá ejercerse respecto de 594,560 acciones de titularidad del Estado en EDEGEL a un precio de S/. 0.0777521045, como fue solicitado en la pretensión principal de LOS EX-TRABAJADORES, ni respecto de 658,695 acciones de titularidad del Estado en EDEGEL a un precio de S/. 0.0701816492 conforme fue solicitado en la pretensión accesoria de LOS EX-TRABAJADORES.

Quinto.- Declarando fundada la segunda pretensión principal del Comité de Proinversión en Saneamiento y Proyectos del Estado y de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada y, en consecuencia, que ambas entidades han actuado con la diligencia ordinaria requerida para la incorporación de LOS EX-TRABAJADORES demandantes al proceso de privatización de la Empresa de Generación Termoeléctrica de Ventanilla S. A., hoy EDEGEL.

Sexto.- Declarando, de conformidad con las pretensiones subordinadas del Comité de Proinversión en Saneamiento y Proyectos del Estado y de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, así como de LOS EX-TRABAJADORES, que a cada uno de LOS EX-TRABAJADORES le corresponde la cantidad de acciones de EDEGEL que se determine mediante la pericia que se dispone en el numeral Tercero precedente.

Para este efecto, el Tribunal Arbitral dispone que en el término de 10 días hábiles de notificado este laudo, ambas partes propongan, en tema, a una persona física o jurídica a la que se le encargue la pericia para la determinación del número de acciones de EDEGEL que corresponde a cada EX-TRABAJADOR demandante.

Para la designación de la persona física o jurídica que se encargue de la pericia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes a una Audiencia Especial, las que deberán presentar en sobre cerrado los nombres de las personas que proponen. A la primera coincidencia de los nombres de los propuestos se hará la designación. De no haber coincidencias, se procederá a sorteo, conforme al método que el Tribunal decida en esa misma Audiencia.

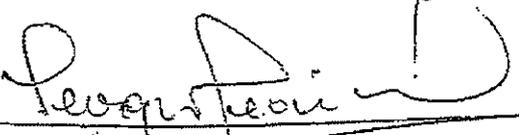


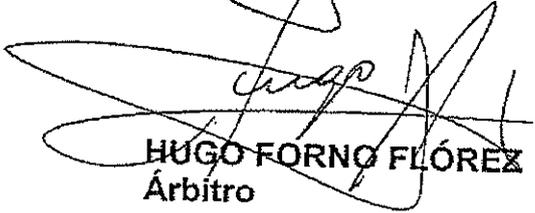
La determinación del número de las acciones de EDEGEL deberá entregarse al Tribunal Arbitral en un plazo de 30 días hábiles computados a partir de la fecha de la aceptación del perito designado.

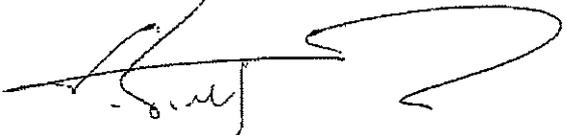
El costo de la pericia será pagado en proporciones iguales por las partes, salvo acuerdo en contrario.

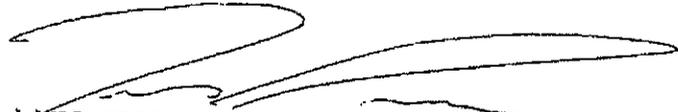
Los EX-TRABAJADORES demandantes podrán ejercer su derecho de preferencia sobre el número de acciones de EDEGEL que sea determinado y pagar su valor unitario determinado según se señala en el numeral tercero anterior, en un plazo de 30 días hábiles computado a partir del día siguiente que les sea notificada la pericia, debiendo EDEGEL hacerles entrega de los respectivos títulos accionarios en un plazo de 10 días de efectuado el pago de las acciones.

Sétimo.- Los gastos del arbitraje serán los asumidos por ambas partes, en los montos ya pagados.


SERGIO LEÓN MARTÍNEZ
Presidente del Tribunal


HUGO FORNO FLÓREZ
Árbitro


FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Árbitro


LUIS PUGLIANININI GUERRA
Secretario Arbitral

